

CONCEPTO 6517 DE 2005

(mayo 4)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

GUILLERMO OSPINA VIDAL

Presidente Sintrainduscafe

Calle 9 No. 13 – 49

Buga - Valle.

Mediante oficio de la referencia, solicita a esta Dirección concepto sobre diferentes temas, los cuales procederemos atender dando respuesta a cada uno de los interrogantes en él planteados:

1.- Cuando un trabajador vigente o retirado, que ha cumplido con la edad pero no tiene las semanas exigidas por la ley, puede seguir cotizando hasta completar sus semanas o mejorar su pensión? Si es así hasta que edad puede cotizar? Puede este trabajador cotizar después del plazo máximo permitido por la Ley? Ejemplo después de 65 o 70 años?

El inciso segundo del artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [4](#) de la Ley 797 de 2003, señala que:

“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

Por consiguiente, siempre y cuando la persona pretenda acceder a la pensión de vejez, deberá efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones hasta el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación, es decir tiempo y edad requeridos para cada caso.

No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión según el Decreto [692](#) de 1994.

2.- Cuando una persona cotizó las semanas exigidas por la ley ejemplo 1000 semanas o 1.050 semanas y tiene 75 u 80 años y tramita su pensión y le sale la resolución del ISS, tiene este señor derecho en algún momento a una retroactividad pensional?

El artículo [13](#) del Decreto 758 de 1990 aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993, establece:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos

mínimos establecidos en el artículo anterior, pero **será necesaria su desafiliación al régimen** para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. **Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.**

Significando lo anterior, que para la causación y disfrute de la pensión de vejez, ésta se reconocerá a solicitud de parte interesada una vez reunidos los requisitos mínimos establecidos, siendo necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. La retroactividad estará determinada por el lapso que surja, entre el cumplimiento de los aspectos anteriormente relacionados y la inclusión en nómina.

3.- Cuando un trabajador activo en el régimen contributivo, concilia o arregla con la empresa su retiro y esta ya tiene las semanas máximas exigidas por el ISS en régimen de prima media ejemplo 1500 o 1600 semanas, pero le faltan 2 o 3 años para cumplir la edad y tramitar la pensión respectiva, puede esta persona dejar de cotizar al sistema en pensión por tener las máximas de ley y sólo seguir cotizando para salud?

Como se expresó en el interrogante 1.- la obligación de cotizar cesa al cumplimiento de los requisitos; en el caso planteado aún falta la condición de la edad para acceder a la prestación, por tal razón subsiste la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4.- Una persona que no alcanza a tener las semanas mínimas para tener derecho a una pensión y no puede seguir cotizando al sistema por no estar trabajando, pero ha cotizado más de 300 semanas necesariamente tiene que esperar a llegar a la edad de jubilación para tramitar su posible indemnización? Puede esta persona antes de cumplir la edad negociar con el ISS o AFP esta indemnización?

El Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos [37](#), [45](#) y [49](#) de la Ley 100 de 1993, en su artículo [4º](#) dispone que:

“Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe **demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando**. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando”.

Como se puede observar, la norma taxativamente señala las condiciones para acceder a la indemnización sustitutiva, los cuales estamos subrayando, sin dar lugar a negociación alguna.

5.- Puede una persona que ya no está en el régimen contributivo y queda como independiente seguir aportando para pensión sobre el salario que aportaba cuando estaba en régimen contributivo, ejemplo sobre \$ 1.000.000 y para salud aportar sobre 2 salarios mínimos legales vigentes?

El artículo [25](#) del Decreto 1406 de 1999 al establecer el ingreso base de cotización para trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, señaló que:

“Las entidades promotoras de salud-EPS deberán, al momento de la afiliación, aplicar con suma diligencia a los trabajadores independientes los cuestionarios que, con el fin de determinar las bases presuntas mínimas de los aportes que dichos trabajadores deben efectuar al SGSSS, han

establecido los órganos de control o aquellos que sean establecidos en el futuro.”

“En todo caso, cuando los ingresos reales del trabajador independiente sean superiores a los que resulten de la aplicación de las presunciones sobre bases mínimas, los aportes de dicho trabajador deberán hacerse con base en los ingresos reales”.

Agrega la norma en su artículo [30](#) en cuanto a la declaración anual de Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones para trabajadores independientes que:

“Los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual, en la cual informen a la entidad Administradora de pensiones, de manera anticipada el Ingreso Base de Cotización que se tendrá en cuenta para liquidar sus aportes”.

A su turno, el inciso segundo del artículo [3o](#) del Decreto 510 de 2003, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos [5o](#) y [6o](#) de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos [18](#) y [19](#) de la Ley 100 de 1993 y el artículo [204](#) ibídem, en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Adicionalmente, el inciso segundo del párrafo del artículo en comento señala que:

Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”.

En síntesis, la base de cotización de los trabajadores independientes, será sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos;

6.- Una persona que es pensionada por invalidez por riesgo común y está en el régimen de transición Art. [36](#) de la ley 100/93, tiene derecho a que a esta pensión se le aplique el régimen de transición?

El Régimen de Transición de que trata el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993,, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, tanto de mujeres como de hombres, además establece condiciones para conservar el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, es decir, que dicho Régimen es aplicable únicamente para la pensión de vejez.

Los requisitos, monto de la pensión y en general las condiciones para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, están dados en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993 artículos [38](#), [39](#), [40](#) y siguientes, modificados por la Ley [860](#) de 2003.

7.- Un trabajador que dejó de aportar al sistema desde hace 10 años, pero no tenía la edad y si tenía 1000 semanas en cualquier tiempo y no puede seguir aportando al sistema en pensión cuando llegue a la edad de jubilación tiene derecho a tramitar su pensión de vejez?

El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003, exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Como consecuencia de lo anterior, al cumplimiento de las condiciones transcritas, podrá acceder a la pensión de vejez, a menos que sea beneficiario del Régimen de Transición, el cual conserva las condiciones de edad hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, tiempo y monto de pensión.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Vo.Bo: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

MNLP

Rad: 3240

2005.04.11



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

